



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Impuesto a los beneficios eventuales

Budani, Juan Alberto

1947

Cita APA:

Budani, J. (1947). Impuesto a los beneficios eventuales.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".

Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

ORIGIN

58764

1510 - 11 Argentina

N. 2333

Top N. 2333

B. 5.

IMPUESTO

A LOS

BENEFICIOS EVENTUALES

Budani, Juan Alberto

1947

1501/0392

BENEFICIOS EVENTUALES

Beneficios Normales, Extraordinarios y Eventuales.

Podemos dividir las utilidades que el hombre obtienen en el desarrollo de sus distintas actividades en tres grandes grupos que son: los beneficios de carácter normal, los que resultan extraordinarios separándoles con los anteriores y los beneficios eventuales producidos generalmente por una valorización de capitales.

1º) Beneficios Normales.— Entre los recursos que obtiene el hombre para proveerse de los medios de subsistencia se encuentran los que se derivan del trabajo, industria y el comercio.

Ya nuestro código de comercio al definir el acto de comercio establece entre los requisitos para considerarlos como tales el procedimiento de "lucrar con su enajenación", viéndose a consagrarse así legalmente el derecho de obtener beneficios.

Los mencionados beneficios asumen la denominación de "normales", cuando los mismos son obtenidos regularmente durante los mismos períodos considerados y tomados como base.

Pero no debe deducirse de ello que los mismos deben ser iguales durante los mismos períodos y para las mismas actividades.

Suelen producirse distintas variaciones en lo que a su porcentaje se refiere durante la consideración de los distintos ejercicios, pero las mencionadas alteraciones son un producto natural del desarrollo de los negocios que se producen continuamente.

Por lo que se refiere a las distintas actividades es completamente natural que varíen los porcentajes siendo distintos los que se obtienen los que se derivan de una explotación minorista y de una mayorista, así como la que explota una empresa de artículos de pri-

nera necesaria que la que se dedica a la explotación de los artículos suntuarios o de lujo.

Pero para que dichos beneficios se consideren normales no deben sobrepasar de un porcentaje que se considera como base, ese porcentaje ha sido fijado generalmente en una cantidad que no excede el 20% del capital invertido en las empresas mencionadas.

De lo dicho se desprende que para considerar como normal a un beneficio debe presentarse las siguientes condiciones:

1º) Que se produzca durante el desarrollo de una actividad comercial e industrial.

2º) Que las distintas oscilaciones que se produzcan en las utilidades sean aquellas acocidas como una consecuencia lógica del desarrollo de la actividad comercial, es decir que no es indispensable la regularidad de los mismos.

3º) Que no sobrepasen un porcentaje tomado generalmente como base y que se considera normal.

De todo lo que antecede podemos ensayar una definición de los beneficios normales diciendo: "Que son las utilidades obtenidas en el giro de los negocios, utilidades que pueden variar según la situación económica del momento, pero que nunca debe exceder un porcentaje que se considera como normal".

2º) Beneficios Extraordinarios.- Al considerar el punto anterior habíamos establecido que para que los beneficios asuman el carácter de normal no debía sobrepasar un porcentaje que se consideraba como normal.

Ahora bien, suole presentarse distintas situaciones que hacen su-

bir los porcentajes de utilidades por sobre el considerado como normal; estamos entonces en presencia de utilidades de carácter extraordinarias.

Entre los casos o situaciones que suelen provocar las utilidades extraordinarias podemos citar las siguientes:

a) Puede presentarse una situación que una empresa posea la exclusividad en la fabricación o venta de determinados artículos, existiendo a su vez por el mismo una gran demanda lo que permite obtener a la empresa mencionada, por la falta de competencia, beneficios cuantiosos.

b) Las combinaciones que suelen producirse entre un número de empresas que explotan actividades comunes a fin de obtener ganancias excesivas. Si bien tales hechos están previstos y reprimidos por la ley de represión de los monopolios, los mismos suelen efectuarse, y generalmente de ven facilitados cuando son escasas las empresas que se dedican a las mismas actividades, y proporcionan a las mismas utilidades muy superiores a las normales.

c) Pero la situación o el hecho que suele provocar una gran redistribución de los réditos de la colectividad, derivándose de ellos una gran proporción de utilidades que son absorbidas por un reducido sector de la colectividad es la inflación.

La inflación suele ser provocada por el hecho de producirse una guerra, lo cual significa ingentes gastos para la financiación de la misma y se recurre por ello a el procedimiento del crédito.

Puede también ser provocada como un reflejo de los factores exteriores, es decir que la declaración de guerra entre dos o más países, principalmente si alguno de ellos tiene la característica en los distintos sectores monetarios produce sus efectos perniciosos

país que mantienen relaciones comerciales con los belligerantes, y principalmente en los países de la periferia.

e) Por último el otro factor que suele provocar la inflación, y que a monodo es el más importante, lo constituye el exceso de los gastos públicos efectuados por el estado recurriendo para su financiación a la utilización del crédito.

Sea cual fuere la causa capaz de provocar una situación inflacionista, los efectos que ella suelen producir son idénticos.

Al producirse la inflación se produce una redistribución de los réditos de la colectividad obteniendo enormes beneficios los productores, comerciantes e industriales a expensas generalmente de los obreros y empleados, de los consumidores, de los acreedores pues al abonar sus deudas es evidente que ya no le harán con la moneda sana que hubieran recibido sino con una moneda depreciada por los efectos de la inflación, también suelen perjudicarse los tenedores de títulos, poseedores de polizas de seguros temporarios, y en general todas aquellas personas que posean réditos u asignaciones fijas y mientras tanto las mismas no crezcan en la misma proporción con que los precios van subiendo.

En cuanquiera de los tres casos que hemos comentado los empresarios obtienen un beneficio superior al que se considera como norma, denominándose dicha utilida "beneficio extraordinario".

Caracteriza a los beneficios extraordinarios los siguientes requisitos:

- 1º) Como el beneficio normal es obtenido en el giro de los negocios, es decir en la explotación agrícola, comercial e industrial.
- 2º) Se obtienen en condiciones especiales por las cuales atraviesa

el moreado, tales como sea la exclusividad en la fabricación e venta de determinados artículos, convenios entre los empresarios, que aunque reprimidos suelen realizarse, o bien una situación inflacionista.

3º) que dicha utilidad sobrepase un porcentaje que es considerado como normal.

En nuestra legislación impositiva vigente se considera que el beneficio adquiere la denominación de extraordinario cuando el mismo es superior al 12% del capital y reservas libres según lo establecen los decretos Nros. 21.702 y 21.703 reglamentario del anterior. Por lo tanto podemos definir a los beneficios extraordinarios diciendo que son las utilidades obtenidas en el giro de los negocios utilidades que por circunstancias especiales sobrepasan el porcentaje que se considera como normal.

3º) Beneficios Eventuales.- Hemos considerado en los puntos anteriores los beneficios que se obtienen tanto en la actividad agropecuaria, comercial e industrial, y vimos que los mismos se dividían en dos grandes grupos los beneficios normales o también llamados ordinarios y los beneficios anormales o extraordinarios.

La obtención de dichos beneficios se hallan gravados el primero por la legislación vigente sobre el impuesto a la renta, mientras que el segundo además del mencionado gravamen soporta uno de carácter adicional sobre los beneficios extraordinarios.

Pero fuera de esos dos casos considerados suelen obtenerse también beneficios en otras circunstancias que no sea en el giro de los negocios.

Existen beneficios que se obtienen en la venta y permuta de los bienes muebles e inmuebles, premios de lotería, juegos de azar, y

en general toda clase de beneficios que no fueran obtenidos en la explotación agropecuaria, comercial e industrial, recibiendo tales utilidades la denominación de beneficios eventuales.

En realidad tales beneficios, y en los que se refiere la las transacciones de bienes inmuebles, no hacen más que reajustar una umbral de valor o de capital que se mantenía latente y que se exterioriza cuando se efectúa la operación.

Lo que caracteriza y a su vez diferencia otras clases de beneficios de los anteriores son los siguientes requisitos:

- 1º) No son obtenido en el giro normal de los negocios.
- 2º) Se exterioriza en el momento en que accidentalmente se efectúa un operación desacostumbrada.
- 3º) Comprendo a las utilidades provenientes de casos especiales como son los juegos de azar.

Por lo tanto podemos definir los beneficios eventuales como: "Aquellos beneficios que no se derivan de la explotación agrícola, industrial o comercial, sino de operaciones aisladas y de carácter accidental; exteriorizándose en el momento de efectuarse la misma un aumento de valor o de capital que se mantenía latente, o bien en casos especiales como son los juegos de azar".

Resumiendo todo lo expuesto podemos decir que los beneficios normales son obtenido dentro del giro de los negocios y no deben superar un porcentaje normal, siendo gravado por el impuesto a los rédites. Los beneficios extraordinarios también son obtenidos dentro del giro de los negocios, pero en situaciones o casos especiales, recayendo sobre tales utilidades además del impuesto a los rédites un gravamen adicional que se aplica al excedente del porcentaje.

considerado como normal.

Mientras que los beneficios eventuales no se obtienen en el giro normal de los negocios sino en situaciones especiales o casos accidentales, exteriorizando un aumento de valor o capital, no siendo gravado por ninguna de las disposiciones impositivas hasta la aparición del decreto N° 14.342 del cual nos ocuparemos oportunamente.

Diferencia entre la Imposición a los Beneficios Eventuales y el Impuesto al Mayor Valor.-

Es un hecho comprobado que la tierra se valoriza por obra y acción general de la colectividad que habita sobre ella, obteniendo por lo tanto los propietarios de los inmuebles un determinado beneficio provocado por tales circunstancias.

Al hacer estas series de consideraciones nos referimos exclusivamente a la aplicación del impuesto sobre el mayor valor a los inmuebles que es donde se ha propiciado su aplicación.

Así tenemos que el valor de la tierra se encuentra constituido por dos circunstancias o factores:

1º) El valor individual debido a la acción individual del propietario, ya sea tanto por su actividad personal, trabajo e inversión de capitales que efectuó sobre los inmuebles.

2º) El valor social, no provocado por la acción del propietario sino por la acción de la colectividad o también del Estado al efectuar ciertos trabajos públicos.

Es precisamente sobre el segundo concepto que hemos enumerados que se ha propiciado la creación de un gravámen ya que se sostiene que de lo contrario el propietario se beneficiaría injustamente a expensas de la colectividad.

Argumentan también los sostenedores de tal imposición que aplicando el mencionado gravamen se favorece la acción social del Estado, ya que con el producido del mismo se podrá beneficiar sin distinción alguna a todas las clases sociales, dando cumplimiento a las exigencias de mayor justicia en las relaciones originadas por la distribución de las riquezas, permitiendo a su vez el control en las relaciones económicas de la tierra, que tanta influencia alcanza a tener en las demás relaciones que no originan en la vida colectiva.

Este principio, es decir el impuesto sobre el mayor valor de los bienes inmuebles, ha sido consagrado por las legislaciones de varios países tales como Alemania, Austria-Hungria, Estados Unidos, Inglaterra etc.

Se trata mediante la aplicación del impuesto sobre el mayor valor de hacer ingresar al tesoro público a quella parte del aumento de valor sucedidos en los bienes inmueble y que no se deben a la acción de los propietarios.

Pero al producirse un aumento de valor, ya sea por obra de la colectividad, o por trabajos públicos efectuados por el Estado, se producirá como una consecuencia lógica un aumento de la renta del propietario a medida que aumente la demanda de los bienes que se produzcan en dicho inmueble, si son productos de la agricultura, o bien debido al aumento del valor locativo del inmueble debido a su creciente demanda.

Además contribuye a aumentar el valor de las tierras la importación de capitales foráneos que ingresan al país y se dedican a la especulación, el aumento del crédito interno, el aumento de la velocidad de circulación etc, notándose el mencionado fenómeno con mayor

intensidad en las ciudades, y ello encuentra su justificación debido al incremento extraordinario de la población urbana comparada con la rural y a la acción progresiva de mejora que realizan en todos los órdenes por las municipalidades.

Sintetizando podemos enumerar las distintas causas que provocan la valorización de las tierras:

- 1º) Aumento de la población, ya que es evidente que al aumentar la misma se producirá un correlativo aumento de la demanda de las tierras lo que hará elevar los precios, e el valor de la tierra.
- 2º) Progreso de los medios de comunicaciones y obras pública tanto en las tierras urbanas como en las rurales.
- 3º) Progreso de la técnica en la explotación agrícola, que al hacer las tierras más productivas provoca su valorización en general de las mismas.
- 4º) Aumento de los precios de los productos agrícolas, que provoca un aumento del valor de la tierra, pues existe una íntima relación entre el valor del producto y el del suelo.
- 5º) Las facilidades del crédito; hacen más fácil su explotación.
- 6º) La especulación.
- 7º) La organización jurídica del Estado, ya que al asegurar el ejercicio del derecho de propiedad contribuye a la valorización de las mismas.
- 8º) La estabilidad política del estado.

Ahora bien, hemos dicho que el impuesto se aplica sobre el mayor valor adquirido por la tierra debido a la acción de la colectividad y del estado, con prescindencia absoluta de la acción personal y trabajos de mejora efectuada en las mismas por lo tanto sus características son:

a) Grava el mayor valor future, y no el que posee al distarse la legislación sobre el impuesto al mayor valor.

b) El mayor valor debe provenir de la acción del Estado o de la colectividad, y no de la acción exclusiva del dueño.

Se han contenido como ventajas las siguientes:

1^a) De no aplicarse los propietarios de las tierras se beneficiarían de un valor social no ganado económicamente por ellos.

2^a) Que es justo que el Estado tome parte de esas riquezas para atender a los múltiples y numerosos fines que debe satisfacer.

3^a) La equidad exige que los recursos por concepto de impuestos sean obtenidos en proporción a la capacidad económica real de los individuos y grupos sociales que contribuya, y es evidente que al valorizarse las tierras existe una capacidad mayor siendo por lo tanto justificable la implantación del gravamen.

4^a) Favorece la acción social de los gobiernos.

5^a) Es un eficaz complemento de la contribución territorial.

6^a) Es de gran trascendencia en países donde la mayor parte de las fortunas se deben a valorizaciones de la tierra.

Entre las objeciones que se han formulado citaremos las siguientes:

1^a) Es difícil determinar con precisión el mayor valor, pues no hay una pauta fija para ello.

2^a) No siempre el mayor valor se debe a la acción del Estado o de la colectividad, habiendo otros.

3^a) En determinados casos se producen el alza de los salarios, sueldos, valores mobiliarios, y al no ser gravados esos aumentos de valor se consagra una irritante injusticia.

4^a) Es destructor de capitales.

5º) No responde a una razón de justicia, ya que el Estado no asegura al titular de los inmuebles contra una posible devaluación de los mismo.

Hechas estas series de consideraciones pasaremos a exponer a continuación la forma de aplicación del mencionado gravamen que permiten diferenciarlo de el que grava los beneficios eventuales.

La valuación de los inmuebles se puede hacer como sigue:

a) Comisiones designadas por los gobiernos tal como ocurre en Inglaterra.

b) O bien surge la misma del precio corriente de venta tal como ocurre en Alemania.

Se aplica sobre el mayor valor producido sobre la valuación o sobre el ultimo precio de venta, cuando se produzca una transmisión a título oneroso de los respectivos inmuebles o bien si no se efectúa ninguna transmisión, se efectuarán valuaciones en un plazo que varía de 10 a 15 años según las distintas legislaciones, aplicándose el gravamen sobre el excedente en todos los casos.

En cambio al gravar los beneficios eventuales se sigue otro procedimiento que lo diferencia del anterior, siendo su contenido también más amplio ya que no se limita al mayor valor de los inmuebles.

En efecto se grava la venta o permuta de bienes muebles e inmuebles, premios de loterías, juegos de azar y en general toda clases de entroprecios que no se obtenga dentro del giro normal de los negocios.

Pero la diferencia fundamental radica precisamente en la forma de aplicación del gravamen muy distinta a la del anterior.

En efecto en el caso del impuesto al mayor valor el gravamen se apli

ca en todos los casos que se produzca un aumento de valor del mismo es decir que no es necesario que ese aumento de valor que se manifieste latente en gran numero de casos sea exteriorizado.

Cuando se efectúe una transmisión de inmueble el gravamen recaerá sobre el aumento de valor que se manifiestará mediante la operación.

Cuando tal operación no se efectúe igualmente se aplicará el impuesto sobre las nuevas valuatorias que se obtendrá periódicamente entre un plazo que variará entre los 10 y los 15 años segun las distintas legislaciones, gravándose la diferencia que resulte entre la nueva y la vieja valuatoria, por lo que vemos el gravamen se aplica en todos los casos.

En cambio las disposiciones que gravan los beneficios eventuales, tal cual lo establece entre nosotros el decreto N° 14.342, solamente gravan, y en lo que a inmuebles se refiere, la exteriorización de ese aumento de valor que se menciona latente.

Ningún efecto tendrá, en la situación que estamos considerando, que se produzca un extraordinario aumento en el valor de los inmuebles si no se efectúa ninguna transmisión de los mismos, ya que no se podrá gravar tal aumento de valdr ya que el mismo no se exterioriza es decir que permanece latente, cosa en la situación que se presenta en nuestro país.

Pero es evidente que para el tesoro público es mucho más conveniente el establecimiento del impuesto sobre el mayor valor que el que grava los beneficios eventuales, ya que siempre dispondrá del primer caso de una cantidad de recursos superiores a los que puedan proporcionar las situaciones que se produzcan en la segunda hipótesis, por cuante para poder contar con los recursos será necesario

que se produzcan algunas operaciones que tenga por finalidad la venta o bien la permuta de los bienes inmuebles, tal como lo establece nuestra legislación.

Pero la aplicación del impuesto al mayor valor coloca en inferioridad de condiciones a los propietarios de bienes inmuebles, ya que al gravar los aumentos de valores que se produzcan en los mismos debido a la acción de la colectividad o del Estado, y a no considerar los distintos aumentos de valores que pueden presentarse en las demás situaciones, tal como sería el caso de un aumento de valor en los bienes inmuebles octa consagrando una injusticia manifiesta y estableciendo a su vez en una forma injustificada bajo cualquier aspecto que se la considere un privilegio a favor de los poseedores de los demás bienes que no fueran inmuebles y que debido a su naturaleza son susceptibles de aumentar su valor y prever beneficios superiores a sus poseedores.

En cambio en el gravámonos a los beneficios eventuales se grava indistintamente los aumentos de valores, ya sea que los mismos se produzcan en bienes muebles como en bienes inmuebles, coligiéndose así a los poseedores de los mismos en idénticas condiciones.

De lo dicho podemos deducir que el concepto de beneficios eventuales es más amplio que el del mayor valor tal como lo hemos considerado, ya que en el primer caso están comprendidos los aumentos que se derivan por la valorizaciones de las tierras, pero para hacer ingresar ese aumento al tesoro, no todo sino un proporción determinada, es necesario que la operación se efectúe, es decir debe exteriorizarse ese beneficio latente, condición que no es necesaria en el impuesto sobre el mayor valor.

Factores que es necesario considerar para determinar su concepto exacto.-

Cuando se implanta un gravamen sobre los beneficios eventuales, se persigue la finalidad de captar parte del aumento del valor que se operan en los bienes que son objeto de una operación de compra venta o de permuta, e bien absorver parte de los beneficios obtenidos por mediación del azar.

Pero este concepto no presenta la sencillez que aparentemente podría deducirse de lo que hasta ahora hemos expresado.

La dificultad casi insalvable radica principalmente en la determinación del aumento real operado en el bien determinado, pues el hecho de obtener mediante la venta o la permuta del mismo un precio muy superior al originario no por eso tendremos que llegar a la conclusión que el valor del mismo aumentado en la misma proporción pues es necesario considerar una serie de factores para llegar a una estimación precisa y a su vez evitar la consumación de situaciones injustas.

Los aumentos de valor o de capital pueden provocarse por una de las causas siguientes:

1º) Trabajo personal y obras de mejoras efectuadas en el bien, es evidente que los bienes aumentan de valor cuanto mayor haya sido la actividad de sus propietarios tendientes a darlos al mismo una mayor consistencia, cuanto mayor haya sido las obras de conservación, y principalmente de los trabajos de mejoras que se hayan efectuado sobre los mismos, lo cual los transforman en instrumentos más adecuados para el desarrollo de sus actividades.

Si se pretendiese gravar el aumento de valor provocado por tales

actividades, al mismo tiempo que se cometiera una injusticia enorme, se mataría la iniciativa de los individuos, los cuales se abstendrían de realizar los trabajos referidos.

Por lo tanto es absolutamente imposible, de acuerdo con lo que la buena técnica enseña, gravar los aumentos de valor que se derivan por los actos mencionados anteriormente.

2º) El valor social, que no es provocado por la acción del propietario sino por la de la colectividad, y por la acción del Estado al efectuar trabajos y obras públicas. Es precisamente en este argumento donde se apoya la teoría del impuesto al mayor valor de los bienes inmuebles.

Para ser justo que si se producen aumentos de valor con absoluta predominancia de la acción del propietario, se tome parte de ese aumento mediante la fijación del gravamen y a su vez reintegrarle a la colectividad mediante los trabajos que el mismo Estado se encarga de efectuar.

Pero para no cometer errores es preciso determinar claramente el aumento de valor operado realmente por la acción de los factores extraños a la acción del individuo.

3º) Desvalorización de la moneda, es este sin duda alguna el factor más importante a considerar y el más delicado, ya que cuando se examina a fondo la situación monetaria se llega a la conclusión que en gran número de casos los aumentos de valores son más aparentes que reales.

En efecto, en numerosas casas la desvalorización de la moneda ha absorbido íntegramente el aparente aumento de valor que se metaba en la generalidad de los bienes, y a veces esa supuesta valORIZACIÓN no era más que una desvalorización, ya que el poder adquisitivo

vo de la moneda había disminuido en una proporción mayor que el aumento de valor operados en los bienes.

A continuación transcribiremos un ejemplo que se refiere a la valuación de las empresas ferroviarias y que se puede relacionar con el caso que estamos tratando.

"Entre los procedimientos de valuación de empresas, debemos mencionar el de costo de origen; siendo una de las principales objeciones la de no permitir tener en cuenta las variaciones del poder adquisitivo de la moneda a los efectos de la regulación de las tarifas y del control financiero de la explotación.

"Este inconveniente puede ser, en algunos casos, particularmente mayor de todos para la aplicación de esta base, y, en algunos casos por su importancia, puede hacer indispensable la modificación de los resultados que con ella se obtiene, o la adopción de otra base.

"Como ejemplo ilustrativo citaremos un caso particular; el de los Ferrocarriles del Estado de Chile.

"Desde el año 1875 al año 1940, el valor del peso chileno descendió de 43 peniques a 0,95 de penique, en otros términos la moneda sufrió depresión a una cincuentava parte, aproximadamente de su valor.

"En el mismo período el dólar norteamericano sufrió escasa variación.

"Como consecuencia de ellos, materiales cuyo costo de origen fué de un peso chileno, hoy cuestan de 40 a 50 pesos chilenos.

"No considerar este gran cambio del poder adquisitivo de la moneda conduciría como expresa el Ingeniero Simón a graves errores en la dirección financiera de los ferrocarriles chilenos.

"Por ejemplo dice el ingeniero nombrado, si las reservas para componer los efectos de la depreciación se efectuaren conforme a los valores originales en pesos chilenos, ello acortaría pesos de menor valor adquisitivo, y sería insuficiente para readquirir o reconstruir los bienes materiales que no trataría de amortizar, y se produciría así una docecapitalización invisible en los estados de contabilidad y en los balances generales, por grande que fuere la meticulosidad y corrección con que estos se efectuaron. De igualmente los valores activos de la Empresa adquiridos anteriormente y contabilizados en moneda corriente de mayor valor, aparecerían indobidablemente pequeños frente a las deudas posteriores contraídas en moneda de menor valor, mostrando así un exceso aparente del pasivo sobre el activo, el cual influiría desfavorablemente sobre el crédito de la empresa.

"Agrega el Ingeniero Simón que los expresados constituyen sólo un ejemplo del efecto financiero de apenas uno de los muchos factores que afectan más allá de la contabilidad, el valor de los bienes de la Empresa de los ferrocarriles del Estado, cuya desarollo se reproduce simultáneamente con el desarrollo de la economía nacional y que es afectado, por lo tanto, por la influencia de factores fundamentales como son la depreciación de la moneda, el incremento de la población, la valorización de los torrones, el alza de los jornales, la calidad de la producción nacional, y otros fenómenos económicos que afecta directa o indirectamente el índice de los precios y el costo de reproducción de los bienes activos.

"En conclusión, establece el Ingeniero Simón, el principio de que la determinación más adecuada del fair value (justo valor), especialmente en un país sujeto a importantes variaciones del poder adquisitivo de la moneda, consiste en el costo de reproducción de la propiedad nueva menos la depreciación acumulada.

"Aplicando este principio a los Ferrocarriles del Estado D. Chile el mismo ingeniero llega a los resultados siguientes:

"El Balance General de dicha Empresa al 31 de Diciembre de 1939 anotaba para el activo físico de estos ferrocarriles un valor total de \$ m/l 1.172.094.617.

"Mediante la valuación realizado conforme al citado principio, el valor de los bienes deducida la depreciación acumulada, ha sido establecido en 4.302.000.000 \$ m/l, suma que excede en \$ 130 millones a la del balance de 1939.

"Esta elevación obligó a elevar de 55 a 142 millones las reservas anuales para compensar la depreciación, y obliga asimismo a una alza media general del 18% en las tarifas, a fin de obtener las entradas compensadoras del valor efectivo de la depreciación de los bienes sujetos a desgaste".

De la transcripción de todo ejemplo, se desprende claramente que la desvalorización de la moneda suele provocar situaciones como la que hemos comentado, produciendo numerosos daños cuando la valorización o aumento de valor de los capitales resulta ser ficticia. En efecto para determinar el verdadero aumento de valor del objeto es absolutamente indispensable determinar su costo actual menos las depreciaciones acumuladas.

Ese ejemplo que hemos transcripto y que se refiere a los ferreos rriles chilenos, lo podemos relacionar con la imposición a los beneficios eventuales.

En efecto si la moneda sufro una desvalorización de un porcentaje determinado, y la implantación del mencionado gravamen no la toma en cuenta y grava el beneficio obtenido en la compra venta o permuta del mismo, es evidente que se está gravando parte del capital originario.

Hemos dicho que para que el mencionado gravamen sea estrictamente justiciero debem excluirse los aumentos de valor que se derivan por la acción directa y personal del individuo, los trabajos de mejoras efectuadas en los mismos, y luego contemplar la situación de saneamiento monetario.

Pero a menudo cuando se implanta el nuevo gravamen, solo se toma en cuenta el primer factor, es decir los aumentos de valor que se derivan por obra del propietario, y trabajos de mejoras, haciendo caso omiso de la desvalorización monetaria.

Para ubicarnos mejor en el problema consideremos un caso práctico. Supongamos un bien que originariamente costara 20.000 \$ m/m y que al cabo de cierto tiempo es vendido en la suma de 360.000 m/m., existiendo en realidad un beneficio eventual de 20.000 \$ m/m?

Para contestarla pregunta es necesario considerar una serie de aspectos:

En primer lugar debemos determinar las obras de mejoras introducidas por el propietario en el bien citado, para hacer la correspondiente deducción. Es obvio de que si no existe mejoras algunas

nada deberá deducirse por tal concepto.

Además en menor medida considerar si el poder adquisitivo de la moneda es el mismo al que cuando se adquirió originalmente el bien, es decir sino se ha operado una desvalorización de la moneda.

En caso de que la moneda se hubiera desvalorizado, es menor determinar el grado de desvalorización de la misma, a los efectos de determinar el verdadero valor del bien objeto de la cuestión.

Así para determinar la verdadera utilidad es indispensable efectuar la siguiente operación, a la pregunta utilidad de \$ 20.000 m/n hay que deducirle las mejoras que se hayan efectuado en la misma, y luego determinar el verdadero valor de la moneda, es decir deducirle al remanente la depreciación monetaria.

Es decir que cuando existe un remanente entre la diferencia del costo de reproducción del bien menos la depreciación acumulada, recién entonces estamos en presencia de una utilidad que puede considerarse imponible sin lesionar en absoluto los derechos de ninguno de los interesados.

El problema de la desvalorización de la moneda se ha presentado en todos los países, y así en E.E.U.U. encontramos jurisprudencia que tratan de establecer igualmente el justo valor. Es importantísimo el grado de influencia que tiene la situación monetaria sobre los servicios públicos, pues sus tarifas están en relación con su capital invertido, y para que estas sean justas y equitativas, es necesario que descansen sobre una base justa y equitativa.

Pedimos citar también, como ejemplos ilustrativos y que se le pueda relacionar con nuestro caso, una decisión de la Corte Suprema de los E.E.U.U., llamada a pronunciarse en el caso "Smith v Ames",

en el año 1893, con motivo de haberse dictado en el Estado de Nebraska una ley que establecía una tarifa máxima, y que los interesados objetaron, por considerar que ello lesionaba sus intereses causándoles un gran perjuicio.

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos estableció lo siguiente:

"Las compañías que desempeñan un servicio público y el público interviene financieramente en su explotación, poseen derechos que no pueden ser inválidos por disposición legislativa que contradiga el derecho fundamental de protección de la propiedad. Las compañías no pueden, por lo tanto ser obligadas a utilizar sus propiedades en beneficio público, si recibir una justa compensación por los servicios vendidos".

y más adelante agrega:

"La base de todo cálculo sobre la razonabilidad de las tarifas que debe cobrar una Compañía que explota una vía de comunicación bajo control legislativo deberá ser el justo valor de la propiedad(fair value) usada por la compañía para la conveniencia del público".

Y concluye de la siguiente manera:

"Para determinar el justo valor es necesario considerar el costo original de la construcción, las sumas invertidas en mejoramientos permanentes, el costo actual de construcción comparado con su costo original...."

Como se ve adquiere gran importancia el valor de la moneda ya que también en este caso la implantación de una tarifa máxima no tomaba en cuenta tal hecho con lo cual se asentaba grandes perjuicios.

a las empresas ferroviarias.

Tener estas situaciones no evitaria si previamente a dictar una resolución de esa índole se efectuaran los estudios pertinentes a los efectos de determinar claramente la situación monetaria y tomar en cuenta en las nuevas disposiciones que se sanciona la depreciación monetaria, si la hubiere y no solamente los trabajos de mejoras como los hacen la gran mayoría de las disposiciones y entre ella el decreto N° 14.342 que establece el mencionado gravamen a los beneficios eventuales en nuestro país y que fuera dictado en el año 1946.

Por regla general cuando se dicta una disposición de esa índole se lo hace impresionado por la aparente obtención de beneficios extraordinarios que se están derivando de las operaciones que más tarde pasan a quedar comprendidas en las disposiciones legales.

No se considera para nada la desvalorización monetaria, ya sea por comodidad, o por las dificultades de carácter técnico que suelen presentarse.

Lo cierto es que con el propósito de cortar partes de esas ganancias que se consideran más excesivas que lo que aparentemente son se lo implantó con carácter de emergencia, sin efectuar los estudios preliminares indispensables para convertirlo en un gravamen justo, y sin tampoco otra finalidad que la de hacer más allargar más fondo al tesoro público, y poder contar por ende con una situación más cómoda para poder hacer frente a los gastos del Estado que se habrán encarecido lógicamente como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

4º) Política financiera del Estado; por último el otro factor a considerar es la política financiera que desarrolla el Estado y que a menudo suele ser causa de los beneficios que estamos considerando.

Si bien la acción del Estado, en lo que a materia se refiere, no ejerce ninguna clase de influencia sobre las utilidades obtenidas en las loterías y juegos de azar, la tiene y en importancia sobre la transacción de los bienes tanto en los inmuebles como en los muebles.

Será distinto el grado de utilidad que se obtendrá en la venta o permuta de los mismos, según sea la política financiera seguida por los hombres que tienen a su cargo la conducción de las finanzas públicas.

Si se sigue una política restrictiva, no se producirán casos de beneficios abultados, ya que por el contrario podría presentarse una situación inversa si la contracción es muy intensa.

En efecto en caso de una política restrictiva, la actividad económica interna se contrae produciéndose una baja general de los precios de carácter general, y como es lógico no puede hablarse de beneficios eventuales o valorizaciones de capitales en pleno proceso descendente.

Sólo cabría, en una situación como la que hemos planteado, la posibilidad de gravar los beneficios obtenidos mediante los juegos de azar y la lotería.

La situación del tesoro público habrá empeorado si ya no cuenta como antes con el mencionado gravamen, situación que se verá agravada si se han efectuado los gastos sin ningún plan o método, ya

que al disminuir sus entradas se verá forzadamente obligado a somprimir sus gastos con lo cual hará más intenso el proceso descendente.

Pero si el Estado sigue una política expansiva puede ser causa de nuevos beneficios.

Examinemos un ejemplo numérico. Supongamos un país que posea una cantidad de dinero de 3.000 millones y cuya velocidad de circulación sea de 4 lo que significa al cabo de un año un conjunto de rédites que representa 12.000 millones, supongamos además que el coeficiente de importación sea del 20% o sea que de esos 12.000 millones de rédites 2.400 millones vayan para la importación.

Ahora bien, si el gobierno decide adoptar una política expansiva aumentando la cantidad de dinero en circulación y temiendo las medidas aduaneras necesarias para evitar su incidencia en la balanza de pagos se producirá evidentemente una redistribución de rédites lo que dará origen a un aumento general de los precios y a una fuente importante de beneficios eventuales.

Supongamos que en vez de 3.000 millones existan ahora 4.000 millones de dinero en circulación, y que la velocidad de circulación no haya variado, es decir que siga siendo de 4 como lo era antes. Esos 4.000 millones de dinero habrán originado al finalizar el año una cantidad de rédites igual a 16.000 millones, y si se han adoptado las medidas de control de cambios necesaria para impedir que ese incremento de rédites provoque a su vez un aumento de las importaciones las mismas volverán a representar 2.4000 millones lo que ya no representará el 20% como lo era antes sino una cantidad menor, aproximadamente el 14% de la nueva cifra.

Los efectos de esa política expansiva serán distintos según exista o no plena ocupación.

Si no existiere la plena ocupación entonces será posible acrecentar la actividad económica interna y proceder a la absorción de la mayor cantidad posible de desocupados, aumentando por ende la producción y el consumo y los efectos de la expansión del crédito no se harán notar sobre el índice general de los precios.

Tenemos así que una política expansiva que tiene por objetivo principal llegar a la plena ocupación lejos de causar graves perturbaciones a la economía del país que la desarrolla se convierte en un elemento esayuvante en el desarrollo de la misma y contribuye a hacer más eficaz el crecimiento de la misma.

Pero si nos encontramos con que ya existe la plena ocupación, es decir que ya no es posible expandir la actividad económica interna porque sus distintos sectores que la componen están trabajando al máxime, el incremento de réditos tenderá naturalmente a dirigirse al exterior facilitando la entrada de los productos fabricados e producidos por los países extranjeros.

Pero si se establece un control sobre las importaciones impidiendo que se altere en sentido positivo la cantidad de réditos que antes se dedicaban para las mismas, el incremento de dinero en circulación causará efectos perturbadores dentro de la economía nacional y a su vez se transformará en causa de los beneficios anormales que se producirán hasta que se llegue a una nueva situación de equilibrio.

En efecto, al circular dentro de la economía en cuestión una cantidad

de dinero redundante se producirá como una natural y lógica consecuencia un aumento general de los precios.

El exceso de la cantidad de dinero en circulación provocará un aumento de la demanda, y al no poder crecer relativamente la cantidad de los bienes demandados para poder satisfacerla se producirá su aumento de valor.

En una situación como la planteada nos encontramos que los precios de todos los objetos suelen crecer en una gran proporción, y como medida para cortar tales beneficios anormales se proponen generalmente las siguientes:

- a) Aumento de la tasa que grava el impuesto a los réditos.
- b) Creación de un gravamen adicional sobre los beneficios extraordinarios.
- c) Gravar los beneficios que no son obtenidos en giro normal de los negocios, sino en operaciones accidentales.

Pero para determinar exactamente el beneficio real que se obtiene en dicha situación, que provoca valORIZACIONES DE CAPITALES, es necesario considerar la situación monetaria.

Tendríamos que repetir aquí todo lo dicho al considerar el punto anterior, es decir el de la desvalorización de la moneda, por lo cual a él no remitimos.

Solo diremos aquí que para determinar la cuantía exacta de la utilidad que debe ser objeto de la imposición hay que considerar el grado de inflación y luego mediante los cálculos necesarios desinflar la cantidad que aparentemente aparece como utilidad a fin de poder relacionarla con la cifra imperante antes del proceso de al-

teración del valor de la moneda.

Tenemos así que una política expansiva cuando no tiene por finalidad producir e seducir a la plena ocupación, y es adaptada cuando esta ya existe produce efectos perturbadores sobre la economía, es fuente de producción de beneficios anormales, y que cuando ellos se gravan sin considerar para nada el valor de la moneda, es decir la desvalorización de la misma que lleva implícita toda proceso inflacionista, no se están tomando selamente una parte del beneficio anormal sino que parte del capital originario.

Resumiendo aquí todo lo expresado podemos decir que para determinar el verdadero aumento de valor o sea el incremento real producido en base valoren de los bienes es necesario tener en cuenta:

- a) La actividad personal del propietario y las obras de mejoras que en ellos se hayan efectuado.
- b) El valor social, que no fuera provocado por la acción del propietario, sino por la de la colectividad, y el valor adquirido por los bienes como una consecuencia de la acción del Estado y de los trabajos y obras públicas que efectúa, lo cual aumenta legicamente su valor.
- c) Desvalorización de la moneda, que es sin duda alguna el factor más importante.
- d) La política financiera que siga el Estado, que puede adoptar una forma restrictiva provocando la contracción, o bien el carácter expansivo que es causa de la inflación.

Después de haber realizado las comparaciones necesaria y efectuadas las deducciones del caso de acuerdo con los incisos a, c y d estaremos en condiciones de gravar justicieramente cualquier aumento de valor que se exteriorice en las compra venta de los bienes.

Principio, volvemos a repetir, que no se sigue ya sea por las dificultades de orden técnica que es necesario efectuar para realizar una apreciación justa, ya sea por clemidad, o bien por tratarse de un gravamen de carácter transitorio que solo se aplica en situaciones especiales, se haya considerado excesivo y emerrese el mencionado procedimiento para un impuesto de tan corta duración, ya que el mismo carecerá de aplicación práctica aunque no fuese de regado expresamente si las condiciones económicas del momento no permitan la obtención de tales beneficios.

Fundamentos.-La argumentación más sólida sobre la que descansa la aplicación del impuesto a los beneficios eventuales es la que sostiene que sería un procedimiento injustificado e inequitable que siendo gravado todos los beneficios extraordinarios que se produzcan en las situaciones económicas especiales escaparen a la imposición ciertas clases de beneficios que no son obtenidos en el giro normal de los negocios.

Es precisamente en las operaciones de compra-venta de inmuebles donde actualmente se están obteniendo enormes beneficios, donde el mencionado gravamen encuentra su campo más vaste de aplicación, pero nuestra legislación no se limita exclusivamente a las operaciones sobre inmuebles sino que comprende los objetos muebles, beneficios obtenidos mediante los juegues de azar etc.

Es evidente que si todos los beneficios de carácter anormales que se están obteniendo en el giro de los negocios son gravados por un impuesto de carácter transitorio y adicional, ningún argumento puede oponerse a que otros beneficios, también de carácter anormales, como son los comprendidos en el decreto N° 14.342, sean ob-

jete de un acto impositivo.

Pero para que la legislación sea completa y pueda escaparse a las críticas es necesario que se comprenda debidamente los distintos casos y situaciones que produzcan los mencionados beneficios, y comprenda a la totalidad de las fuentes generadoras de las utilidades.

Es este un detalle importante, como tendremos oportunidad de ver cuando nos ocupemos de las disposiciones vigentes en nuestro país, ya que si se excluye de las disposiciones imponibles a ciertas categorías de personas como los especuladores inmobiliarios, que son precisamente los que contribuye a hacer más intensa el alza de los precios de los bienes inmuebles, y como lógica consecuencia acrecientan enormemente sus beneficios, se destruye en buena parte el fundamento sobre el cual se asienta y mantiene el establecimiento del impuesto a los beneficios eventuales.

En efecto se produce una situación por demás curiosa e injusta, ya que los especuladores inmobiliarios van completamente exentas sus utilidades extraordinarias y anormales, ya que las mismas no son gravadas por el decreto que establece el impuesto sobre los beneficios extraordinarios ni tampoco por el que lo establece sobre los beneficios eventuales, esto es lo que sucede precisamente en nuestro país.

Características.— La clasificación más generalizada de los impuestos es aquella que los divide en impuestos indirectos e impuestos directos.

Los impuestos directos son aquellos que son pagados por el contribuyente de jure, es decir que la percepción y la insidencia se ope-

ran en la misma persona, tal como sucede con el impuesto a las rentas, a las patentes etc.

Mientras que los impuestos indirectos son pagados por el contribuyente de facto, es decir que se producen los tres fenómenos clásicos de la teoría general del impuesto: percusión traslación e incidencia, como sucede en los derechos aduaneros, impuestos a los consumos, etc.

Ahora bien, a qué clasificación responde el impuesto a los beneficios eventuales?

En dicho tributo, no es posible la traslación, es decir que la percusión y la incidencia se operan en la misma persona que es el contribuyente de jura, o sea el indicado por la ley para hacer efectivo el pago del impuesto.

Por lo expuesto llegamos a la conclusión que el impuesto a los beneficios eventuales es un impuesto directo.

Además de ser un impuesto directo es un gravamen de carácter transitorio por dos razones: 1º) por tratarse de un impuesto directo, y de acuerdo con las disposiciones constitucionales, el mismo debe ser aplicado por tiempo determinado; 2º) su aplicación depende de las condiciones económicas del momento.

El primer aspecto de la cuestión se halla comprendido en el artículo 67 inciso 2º de nuestra Constitución que establece "Imponer contribuciones directas y por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en el Territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan".

Por lo tanto, de acuerdo con las mencionadas disposiciones constitucionales, surge que los impuestos directos son de carácter transitorios, y como el impuesto a los beneficios eventuales es una contribu-

bución directa segun lo hemos expresado antes, la misma es de carácter transitorio.

El segundo factor que hace que la mencionada gravámen sea de carácter transitorio es las condiciones económicas del momento.

En efecto, el impuesto será posible aplicarle mientras se estén obteniendo los beneficios anormales en un periodo de prosperidad, pero si nos encontramos en una época de depresión que origina una fuerte contracción de las actividades económicas, de nada valdrá establecer legalmente el impuesto a los beneficios eventuales, ya que ellos no se producirán debido a que ha cesado las condiciones e factores que servían para generar los mismos.

Además de esas dos características que hemos mencionado, reune las otras que suelen encontrarse en los demás gravámenes.

Es precisamente debido a la transitoriedad del impuesto que es necesario conducir la política de los gastos públicos con suma cautela y tacto financiero para evitar que se produzcan los déficit fiscales con todas sus perniciosas consecuencias.

Si bien es cierto que la primera disposición que establece el carácter transitorio del impuesto puede ser fácilmente conjurada, estableciendo la prórroga indefinida como ocurrió y ocurre con el impuesto a los réditos, haciendo caso omiso de las disposiciones constitucionales, se presentan dificultades insalvables para poder neutralizar el segundo factor, ya que absolutamente imposible obtener los recursos que suelo producir el impuesto sino se presentan todas las condiciones necesarias y que a su vez son indispensables para generar los beneficios eventuales.

Infidencia del Impuesto a los Beneficios Eventuales Sobre el Tesoro Público. - Al analizar el punto anterior habíamos llegado a la conclusión que tal impuesto era de carácter transitorio y directo a su vez.

Si se examina el panorama general de gastos y de los recursos se observa que los gastos públicos han aumentado precisamente por haber crecido los recursos que se obtenían de rentas generales, por la creación de nuevos gravámenes con carácter de emergencia, más lo producido con las negociaciones de títulos.

Los gastos públicos hubieran crecido ya de por sí porque el producido de rentas generales eran muy superiores a los años de anteguerra, y si a ello le sumamos el producido de las negociaciones de títulos, y los impuestos de emergencia, que proporcionan abundantes recursos, el crecimiento es todavía más pronunciado.

Entre los impuestos dictados con carácter de emergencia podemos enumerar los siguientes: Beneficios Extraordinarios, Beneficios de Cambios, Impuestos a las Ventas, Beneficios Eventuales.

En una situación como la descripta el Tesoro ve aumentar sus recursos pero se presenta una serie de factores que pasamos a considerar:

a) Aumentan sus recursos normales: en efecto en una faz de prosperidad, al mismo tiempo que crece la actividad económica interna se produce como una consecuencia lógica que un buen sistema impositivo debe tener, un correlative aumento de las entradas normales del Tesoro.

Al contar el Tesoro con mayores recursos se ve impedido a frenar el crecimiento de su actividad, aumentando los gastos que el mismo

Tesoro estaba en condiciones de financiar antes de producirse el aumento de los recursos generales.

b) El producido de las negociaciones de títulos: es más fácil al Tesoro salir al mercado a ofrecer títulos en una situación de prosperidad que en una de depresión.

Como los recursos con que cuentan los componentes de una colectividad habrán crecido legítimamente, el Tesoro no tropezará con dificultades para vender sus títulos, aún bajando la tasa del interés.

Esa facilidad en la colocación de los títulos aumenta los recursos con que el Tesoro puede disponer y de ello se derivará fatalmente un aumento de los gastos públicos.

c) Los impuestos de carácter emergentes; Suelen crearse en tales épocas ciertos gravámenes transitorios con el objeto de cortar la obtención de los beneficios extraordinarios, tales como el impuesto a los beneficios extraordinarios, a los beneficios eventuales etc. Como la proporción de los beneficios anormales suele ser bastante elevada, en dichas situaciones económicas especiales, nos encontramos que los recursos con que el Tesoro dispone se han visto crecer también en gran proporción siendo ello una causa de crecimiento de los gastos públicos.

Para esa situación de prosperidad por la que atraviesa el Tesoro Público, prosperidad a la cual contribuye en buena proporción la implantación de los impuestos dictados con carácter de emergencia, es de una estabilidad transitoria.

En efecto, a toda faz ascendente sigue una faz descentante, en la cual los recursos normales derivados de rentas generales disminuirán porque la actividad económica interna que antes había crecido

en buena proporción, retornará a una situación más o menos parecida a la existente antes de producirse el movimiento ascendente.

Esa disminución de los recursos obligará al Estado a comprimir sus gastos públicos e de lo contrario si quiere mantenerlos en la misma intensidad de antes se verá obligado a recurrir al crédito, política censurable si se adopta en la faz descendente pues contribuirá a hacer mayor el desequilibrio financiero.

El otro factor de abundante recursos, que habíamos mencionado antes ya no le proporcionará las medias suficientes para desarrollar su actividad.

En efecto, en una situación descendente los recursos de los individuos disminuirán, y al disminuir ya no se encontrará con las medidas suficientes para encurrir al mercado y adquirir los títulos que el Tesoro les ofrece.

Al disminuir o desaparecer, esta fuente de recursos el Estado se verá obligado aún más, a comprimir sus gastos e bien seguir una política expansiva.

Por último, en una situación como la que hemos planteado, es evidente que los impuestos dictados con carácter de emergencia, principalmente los impuestos a los beneficios extraordinarios y a los beneficios eventuales, habrán cesado casi por completo de prender recursos al Estado, ya que no es posible hablar de beneficios extraordinarios o bien eventuales en una faz de depresión económica.

Pedrán los mismos mantenerse en vigor por medios de disposiciones legales, pero los mismos serán algo así como figuras decorativas, ya que en la realidad de los hechos habrán dejado de producir.

En tal situación suelen presentársela a las personas encargadas de las finanzas públicas un serie problema.

Por un lado se encontrararán que los recursos habrán disminuido en una gran proporción, disminución que surge del análisis precedentemente realizado.

Per otra parte los gastos públicos no se han reducido en la debida proporción y ello trae aparejada la producción de los déficits fiscales, hecho bastante frecuente en nuestro país.

Per otra parte parece contraproducente que en una época de depresión económica, que generalmente suele prever la desocupación, el Estado se vea obligado a desarrollar una política restrictiva de los gastos públicos provocando y acentuando el proceso de desocupación, haciéndole más intensa el proceso descentante.

Es necesario pues un gran cuidado para no prever situaciones como la que acabamos de describir, cuidado que generalmente no se tiene ya que cuando se dispone de los recursos abundantes se efectúan los gastos sin ninguna clase de consideraciones, que producen luego los efectos opuestos.

Existen numerosos autores que han lanzado sus críticas contra la implantación de los impuestos de carácter de emergencia, por entender que ellos huele prever los casos que anteriormente hemos descriptos, y han condenado energicamente los procedimientos empleados para tratar de mejorar en el sentido de hacer más eficaz el mecanismo de la percepción de las mencionadas contribuciones, para hacer imposible ninguna tentativa de evasión, sosteniendo que tales procedimientos contribuye al aumento de la renta de la Nación y en definitiva agravia al contribuyente.

Por lo tanto se manifiestan como partidarios de la supresión de tales impuestos, introduciendo las economías necesarias a los efectos de lograr el equilibrio necesario.

Argumentan para mantener la abolición de los impuestos de emergencia que toda buena administración pública, y en especial en los momentos normales, (considerándose tiempos normales, cuando el país no se encuentra en guerra, y cuando no le azota una gran calamidad pública de otra índole,) se caracteriza en que las autoridades calculan bien la capacidad tributaria de los contribuyentes y no se exceden en los gastos de la misma, más aún se debe restringir los gastos a lo más indispensable, salvo el caso especial que se trate de una obra que permitirá un desarrollo progresista ulterior a favor de la Nación, ya que si se procediera de otra manera todo gasto excesivo es un despilfarro y un exceso en contra de la economía de la población trabajadora del país.

Sostienen además que cualquier clase de impuesto, comprendiendo hasta el impuesto directo, a la larga cae sobre los hombres del contribuyente pobre, ya que la implantación de los impuestos a la venta, beneficios de cambios etc, etc, van directamente en contra de la economía del productor y del consumidor, a pesar de todo a lo que se dijo en contrario.

Sintetizando los mencionados autores sostienen que es hora que se haga una depuración de todas clases de gravámenes y sean abolidos los males y los que fueran abolidos con carácter de emergencia.

Manifiestan además, que dentro de poco tiempo es decir cuando se normalice la situación económica universal, comenzarán a funcionar el sistema impositivo tal cual lo hacía antes.

Y sin embargo se han creado y se siguen creando nuevos impuestos que rinden más de 600 millones de pesos por año, y que dicho crecimiento va en consonancia con el de la población que se encuentra casi estacionaria desde hace tiempo, es decir que la misma población de antes tiene que soportar el aumento enorme de los impuestos que el Estado ha sabido extraer por todos los medios.

Si bien dichas objeciones encierran parte de verdad las mismas presentan varios puntos que pueden ser rebatidas.

Es demasiado restringido el concepto que sostienen de anomalía en las situaciones o momentos al reducirle exclusivamente a las guerra y a las epidemias o calamidades públicas.

En realidad una situación inflacionista, una política económica e más bien financiera expansiva, una situación provocada por factores exteriores, tal como la que nos encontramos nosotros actualmente al vender nuestras producciones y no poder comprar por las restricciones provocadas por la guerra y los raciamientos en los otros países que estuvieren o no en guerra, son situaciones anormales desde el punto de vista económica.

En todos los casos que hemos mencionados se produce una gran redistribución de réditos que suele provocar una gran producción de beneficios extraordinarios.

Ya anteriormente nos hemos referidos a estas situaciones y hemos dejado establecidos cuáles son las partes e intereses que se favorecen y a su vez cuáles eran las partes e los intereses que se perjudicaban.

Por lo tanto para remediar en parte tal situación, y cortar en lo posible la producción de los beneficios anormales se han dictado

una serie de gravámenes adicionales, gravámenes que por su carácter transitorio han merecido la denominación de impuestos de emergencia.

Parce justos que si los productores, industriales, comerciantes, propietarios, etc se benefician a expensas de los demás intereses de la colectividad, se trate de tomar una parte de los aumentos anormales de sus beneficios para volverlos a la colectividad en las distintas obras y trabajos que los gobiernos puede efectuar.

Pero si se justifica la implantación de los impuestos de emergencia y entre ellos el que grava los beneficios eventuales, no por ello puede justificarse una acción o gestión desordenada del Tesoro Público tendiente a gastar su producido sin ninguna clase de consideraciones y discriminaciones, ya que una política de esa naturaleza suele producir los efectos funestos que hemos apuntados anteriormente.

Hemos hecho estas series de consideraciones acerca de los impuestos de emergencia, por que precisamente, y según ya le hemos dejado establecido, al gravamen a los beneficios eventuales es un impuesto de carácter transitorio que cabe perfectamente bien dentro de la categoría de los denominados impuestos de emergencia.

Todas esa argumentación lo es perfectamente aplicable, ya que el mismo suele producir los efectos que hemos apuntados en la fase ascendente, ya que una mala administración u aplicación de su producido en dicha fase produce los mismos efectos que los que hemos considerando antes.

Mientras que en la fase descendente su rendimiento se convierte en insignificante, por no decir nulo, y plantorará al Tesoro Públ

Algunas consideraciones sobre la influencia que tiene la carga impositiva sobre el contribuyente. - Hasta hace poco tiempo la creación de los gravámenes nuevos encontraban su justificación oficial en el crecimiento de los gastos administrativos y en las necesidades de ciertas otras públicas consideradas indispensables.

Fuó precisamente, en nuestro país, la creación de los gravámenes nuevos como el impuesto a la renta y a las ventas, una consecuencia de la disminución pronunciada de la renta pública.

Cuando se impone un gravamen nuevo como sucedió con el de los réditos, se asegura que dicho gravamen, a medida que aumente su rendimiento, servirá para reemplazar a otros impuestos que no reunen las condiciones necesarias para ser considerados un impuesto justo y equitativo, sobre todos los indirectos.

Pero a partir del año 1932 se han ido implantando una serie de impuestos nuevos, tales como el impuesto a los réditos, a las ventas, a los beneficios extraordinarios, y por último a los beneficios eventuales, y sin embargo se ha notado que los impuestos que se habían propuesto clamar seguirán recaudándose como antes.

Todo esto ha provocado, unido por las circunstancias por las cuales ha atravesado ultimamente el país, lo cual ha hecho aumentar los gastos generales, recursos en gran proporción al Tesoro Público, lo que ha hecho aumentar sus gastos, pero desgraciadamente los gastos han sido aumentados en muchos casos en mayor proporción que el crecimiento de los recursos, lo cual ha provocado déficits fiscales.

Es decir que se ha provocado situaciones en las cuales a medida que el esfuerzo de la población permite aumentar los gastos púbi

osos, estos crecen con una proporción mayor que las recaudaciones, en vez de limitarse a las reales posibilidades de los contribuyentes.

Por ello han sostenido algunos autores que la elevada carga impositiva que pesa sobre los contribuyentes es una de los factores que provocan la inflación.

Sostienen que el fabricante, el comerciante, y el productor tienen presente, al establecer los precios de sus respectivas mercaderías los distintos gravámenes que las mismas deben soportar con el objeto de trasladarlos sobre el consumidor recayendo por lo tanto el precio de las mismas ya sea al por mayor y menor.

Esos dos factores, es decir excesos de los gastos públicos, y aumento de los precios de los productos que la colectividad necesita, van provocando un situación especial hasta que degenera en un proceso inflacionista.

Se han sostenido esos argumentos para oponerse a la creación de los gravámenes nuevos, entre los cuales debemos considerar el impuesto a los beneficios eventuales.

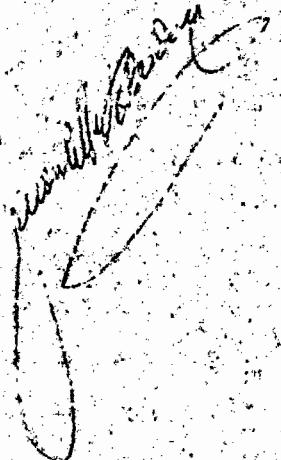
Pero tal como se ha establecido entre nosotros el impuesto a los beneficios eventuales no puede argumentarse que el mismo no de proveer un proceso inflacionista, si precisamente se ha establecido con el prepósito de tomar para el fisco parte de las utilidades de carácter anormal que se están obteniendo en actividades que hasta su implantación no eran gravadas por impuestos alguno.

Este gravamen no pedirá incidir sobre el precio de los bienes sobre los cuales se aplican, como sucedería con otros gravámenes cualquiera y especialmente en los indirectos que se les hace recaer sobre el

consumidor.

Tampoco puede provocar el proceso inflacionista, ya que si el mismo se está aplicando en un medio inflacionista, mediante el aumento de los gastos efectuados por el Estado.

Pedrán aumentarse los gastos públicos en una proporción mayor que el producido del gravamen y cessionar déficits, debiéndose recurrir al crédito para abonarlos, los cual aumentara fatalmente el proceso inflacionista haciéndole más intenso, pero no ha servido de causa o hecho generador de la inflación por cuanto se ha aplicado precisamente para obtener para el Tesoro parte de los beneficios anormales que la misma inflación genera.



Implantación del Impuesto a las Ganancias Eventuales en Nuestro País.

Al poco tiempo del estallido de la última guerra mundial, nuestro país se encontraba en serias dificultades para poder equilibrar su balanza de pagos, ya que al perder los mercados habituales, y verse precisado a comprar precisamente a países que no aceptaban nuestros productos se hallaba en situación delicada en lo que a sus finanzas se refiere.

Hubo una serie de estudios y proyectos tendientes a solucionar tal situación, como el Plan de Reactivación Económica Nacional, pero que no llegaron a la práctica por haber experimentado el serie y delicado problema un vuelco fundamental.

En efecto ciertos países, y en especial E.E.U.U., se viere pronto obligados a requerir nuestras producciones y a su vez a aplicar medidas que racionaran su comercio exterior reglamentando estrictamente sus exportaciones a los demás países del mundo.

En tal emergencia nos encontramos en una situación de vendedora de nuestras producciones, que salían en gran abundancia, lo que nos proporcionaba abundante cambio extranjero, ya sea en divisas o bien en oro.

Pero frente a esa entrada abundante de cambio se unió una restricción de nuestras compras al exterior no por resolución o medidas aduaneras dictadas en nuestro país, sino precisamente por disposiciones en los países extranjeros.

Ese era precisamente el objetivo principal del Plan de Reactivación Económica Nacional; el tratar de regular el cambio, mediante la restricción de nuestras importaciones, y a su vez seguir una política expansiva interna.

Pero los hechos posteriores hicieron ya inaplicable una medida de tal índole.

En efecto a medida que iban saliendo nuestros productos se fue provocando paulatinamente una situación de mejora en nuestra finanzas hasta que se llegó a producir un fenómeno que podríamos llamar "inflación de oro", proceso que al parecer todavía no se ha detenido debido a las circunstancias por las cuales atraviesa el mundo.

Al mismo tiempo se fue ampliando la actividad económica interna debido precisamente al crecimiento de nuestras exportaciones, proceso que se vió facilitado por la expansión del crédito.

En tales condiciones al llegar a la plena ocupación, y seguir el país obteniendo gran cantidad de recursos se que esperando un alza general de los precios, provocando una gran redistribución de rendites y una fuente de beneficios de caracteres anormales.

Se encontraba pues, nuestro país, con una situación económica especial y apropiada para poder introducir en su legislación impositiva un gravamen nuevo y de emergencia, denominado impuestos a las ganancias eventuales.

Anteriormente, es decir en plena vigencia de la ley 11.682, estaba exenta el mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra e valuación en el último balance salvo cuando estos bienes se consideren, no como inversiones de capital sino como mercancías. Es decir que únicamente quedaban gravadas tales operaciones en caso de que las personas o entidades que efectuasen tales operaciones hiciesen de ello su profesión habitual.

Las utilidades que se derivan de tales operaciones han pasado a ser el objetivo del nuevo gravamen denominado impuestos a las ganancias eventuales.

Encontramos en la Legislación de Chile una disposición que se asemeja a la contenida en el artículo 25 inciso e) de la ley 11.682, en efecto el artículo 17 de la ley 6457 establece que se considerará como un aumento de capital y no como renta, el mayor valor que obtenga el vendedor sobre el precio de compra de su propiedad inmueble, o de asiento, bienes y otros valores mobiliarios semejantes; pero los beneficios obtenidos de la compra-venta de bienes serán considerados como rentas y gravados dentro de esa categoría cuando las operaciones de compra-venta sean efectuadas por personas o firmas que hagan de la compraventa de dichos bienes su profesión habitual.

En cambio en la legislación de los E.E.U.U. no existe esa diferencia entre la habitualidad o no habitualidad de la operación, ya que grava a todos por igual, teniendo en cuenta para ello y únicamente el acto de vender.

Es decir que un aumento de capital causado por la venta o cambio de la propiedad inmueble o mueble, correspondientes a activos permanentes constituye una renta, ya que no se establece diferencia alguna entre esta clase de ganancias así obtenidas y la que producen cualquier otra clase de operaciones.

Pero la legislación de E.E.U.U. introduce en la misma un detalle interesante, ya que considera el caso de que las ganancias pueden haberse acumulado durante un período bastante largo de tiempo, y tratándose de contribuyentes que no sean sociedades anónimas consi-

dera como renta solamente un porcentaje de esas ganancias, porcentaje que irá disminuyendo en proporción al número de años en que el contribuyente haya poseído el bien antes de la venta o cambio, es decir que se permitirá deducir una suma menor cuanto menor sea el tiempo en que el bien haya sido poseído por el contribuyente. Esta franquicia no existe para las sociedades anónimas, que deberán contribuir en casos de obtener tales rentas en la misma forma en que lo hacen para las obtenidas en otras actividades.

Encontramos en la legislación de E.E.U.U., y en lo que a las ventas ocasionales se refiere, lo que se denomina "ventas de oportunidad" en las cuales las ganancias potenciales, que un contribuyente puede obtener con motivo de haber celebrado un negocio ventajoso, no es gravado hasta tanto que la mencionada utilidad se exteriorice, es decir hasta tanto que la realice vendiendo e permutando lo que haya comprado, como por ejemplo podríamos presentar el siguiente caso una persona A adquiere un bien que cuesta 1.000 en la suma de 500, pe por eso se le aplicará el gravamen sobre la utilidad que haya obtenido al efectuar la compra, sino que el mismo recaerá una vez que A transfiera el bien, supongamos que lo hace en la cantidad de 1.200, el impuesto se aplicará entonces sobre 700 o sea la utilidad obtenida por A.

Por ultimo considera la legislación de dicho país, el caso de que una persona venda al contribuyente a precios ventajosos con el objeto o finalidad de abonarles servicios personales o bienes que le haya adquirido, el comprador obtiene en este caso una utilidad que es considerado como renta gravable y que está constituida por la diferencia entre el precio pagado por los bienes y el valor comercial de estos.

Hechas estas breves descripciones del derecho extranjero, pasaremos a ocuparnos de la situación imperante en nuestro país.

Antes de la promulgación del decreto 14.342 la situación nuestra, que se encontraba contemplada en la ley 11.682 artículo 25 inciso e) -era semejante a la de Chile.

Pero a partir de la promulgación del Decreto N° 14.342 nos encontramos con una situación que se asemeja más bien a los E.E.U.U., pero la legislación de ese país hace una serie de consideraciones que no efectúa el mencionado decreto.

La semejanza con las disposiciones norteamericanas y las establecidas por nuestra legislación las encontramos en aquella parte de la legislación norteamericana que grava las operaciones que han sido denominadas "Ventas de Oportunidad".

Decreto N° 14.342.— Hemos efectuado antes una serie de consideraciones para dejar establecido que el país se encontraba en condiciones económicas aceptables, como para soportar el nuevo gravamen.

En los considerando del decreto el P.E. establece que visto lo aconsejado por El Ministro de Hacienda de la Nación y teniendo en cuenta el informe de la Dirección General del Impuesto a los Réditos se propicia la creación de un gravámen aplicable al mayor valor de las transacciones de bienes y otros actos y actividades comprendidas en los alcances de la ley del impuesto a los réditos.

Como se vé es perfectamente explicable en sus declaraciones y establece como única finalidad o fundamento el de gravar aquellas partes de beneficios que no están considerado por la ley de réditos.

En el artículo 1º determina quienes son los que están afectados por el impuesto a las ganancias eventuales estableciendo que son todos aquellos enriquecimientos de fuente argentina que no entran dentro del campo de la imposición del impuesto a los róditos.

Además establece que el decreto es de carácter de emergencia y que regirá hasta el 31 de Diciembre de 1955.

En una publicación del Ministerio de Hacienda se ha justificado la creación del nuevo gravamen sosteniendo que: "Es un principio uniformemente aceptado en el campo de las finanzas que, la base de la distribución de las cargas impositivas, debe fundarse en la capacidad contributiva de los sujetos de imposición, vale decir que tiene que estar en relación al monto de sus ingresos, sobre los cuales goza de la protección jurídica y social del Estado. Pero la capacidad contributiva de una persona en un año determinado, no puede ser medida exclusivamente por sus ingresos alcanzados ~~previa liquidación~~ del impuesto a los róditos, sino que influyen decisivamente en ella las ganancias o beneficios de cualquier índole. No se ve por qué razón, ha de estar exenta de tributar el gravamen una persona que en una operación determinada o por cualquier hecho eventual, gana \$ 100.000 y, en cambio, debe sufrir la carga del impuesto, aquella otra que ha obtenido idéntico beneficio en el desenvolvimiento de su profesión, comercio o actividad habitual". De ello se desprende que el objetivo principal del nuevo gravamen es alcanzar precisamente a esos enriquecimientos, que a pesar de aumentar la capacidad contributiva del contribuyente permanecían al margen de la imposición.

En el artículo 2º se precisan cuáles son los beneficios que son

alcanzados por el nuevo impuesto; tales como los beneficios obtenidos en la venta y permuta de los bienes muebles e inmuebles, premios de lotería, juego de azar, y en general toda clases de contratos y acuerdos que no estén expresamente exceptuados.

El artículo 3º determina cual es la fuente del impuesto siguiendo al efecto un criterio idéntico al de la ley de impuestos a los réditos, ya que establece que se considera beneficios derivados de fuente argentina, aquellos que provienen de bienes, situados, establecidos e utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, e de hechos ocurridos dentro del territorio de la misma sin tener en cuenta nacionalida, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Quedan pues exentas las ganancias que prevengan de fuentes extranjera, según se desprende de la lectura del mencionado artículo.

El artículo 4º trata de las excepciones. El criterio seguido para determinar las excepciones es análogo al seguido por la ley de impuestos a los réditos con las variantes introducidas en los incisos b) y c) por consider que tales enses no existe finalidad de lucro.

Las excepciones establecidas por el decreto son las siguientes:

a) La utilidades o beneficios obtenidos por las personas o entidades públicas e privadas, cuyas rentas están expresamente exentas por la ley del impuesto a los réditos.

b) Las donaciones, herencias y legados sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

c) Las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o rontas por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes especiales de provisión social, leyes civiles o como consecuencia de un contrato de seguro.

d) Los beneficios provenientes de derechos amparados por la ley de propiedad intelectual en la parte que no excede de ₡ m/n 6.000 per año fiscal y siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y las respectivas obras estén debidamente inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

e) Los beneficios provenientes de la venta, cambio o permuto de bienes muebles adquiridos para uso personal del contribuyente y sus familiares, salvo que se trate de obras de arte e inversiones de lujo vendidas durante el año por un valor superior en conjunto a ₡ m/n 10.000.

Recientemente ha sido modificado el mencionado artículo en su inciso d) que ha quedado redactado como sigue:

d) Los beneficios provenientes de derechos amparados por la ley de propiedad intelectual, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y las respectivas obras estén debidamente inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

Como se ve esta disposición es más amplia, ya que la primera le limitaba a aquella parte que no excediera de ₡ 6.000 m/n.

En el artículo 5º se establece el procedimiento a seguir a los fines de determinar la utilidad imponible.

Establece la mencionada disposición que el beneficio imponible se determinará deduciéndole al precio de venta el precio de compra, el

importe de las mejoras efectuadas para conservar e aumentar su valor y el de los gastos necesarios, a condición de que no hubieran sido considerados para el impuesto a los rédites. Tratándose de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de Enero de 1946, se le permitirá optar al contribuyente entre la valuación fiscal e el importe que efectivamente le ha costado el bien.

Establece además en su segunda parte, que para los bienes e inmuebles adquiridos por herencia, legado o donación, se tomará como costo del valor fijado a los efectos del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Antes habíamos dicho que los bienes adquiridos por herencia legado o donación quedaban exceptuados del pago del impuesto según lo establece el inciso b) del artículo 4º; ahora si un heredero enajena el bien no tomará como precio de compra o venta base a los efectos de efectuar las deducciones correspondientes el valor fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

La ultima parte del artículo 5º establece que en las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se hallan sujetas a gravamen.

Cada una establecerá el beneficio obtenido deduciéndole del valor del bien o prestación recibida el costo del bien o prestación entregado o comprometida.

Pero el mencionado artículo en su ultima parte ha sido modificado por el Congreso de la Nación quedando redactado así:

Para los bienes (muebles, inmuebles, derechos o de cualquier otra especie) adquiridos por herencia legado o donación, se aplicarán las disposiciones anteriores, sin prescindencia del valor fijado a los efectos del pago del impuesto a la transmisión gratuita de

de bienes. El impuesto aludido será considerado como un gasto deducible a los efectos de determinar el beneficio imponible.

Es desir que la mencionada disposición establece el mismo criterio para determinar el beneficio imponible para los bienes recibidos por herencia legada y donación que para las otras formas de adquisición, deduciéndose además de los conceptos enumerados en la primera parte del artículo 5º los pagos efectuados en concepto de impuestos a la transmisión gratuita de bienes.

El artículo 6º faculta a la Dirección a la apreciación de todos o algunos de los elementos que concurren a determinar la utilidad imponible, cuando ello no sea posible efectuarlo fehacientemente con los medios de que dispone el contribuyente.

Debe agregarse al citado artículo, do acuerdo a lo dispuesto por el Congreso de la Nación lo siguiente:

Cuando se obtengan beneficios provenientes de premios de lotería y juegos de azar, se presume de derecho, que los gastos incurridos para su obtención equivalen al 10% de las ganancias obtenidas.

En ningún caso este 10% podrá compensarse con beneficios de otra naturaleza alcanzados por el presente impuesto.

El artículo 7º ha sido sustituido y ha quedado redactado así:

Cuando las operaciones, actos o actividades comprendidas en este decreto ley, salvo las indicadas en el último párrafo del artículo anterior, arrojaren pérdidas las mismas podrán computarse con otros beneficios producidos en el año y alcanzados por el presente decreto ley, a los fines de establecer la utilidad neta imponible. Si dichas pérdidas no pudieran cubrirse con otros beneficios, el remanente o quebrante no compensado podrá deducirse de los beneficios

netos sujetos al presente gravámen, correspondiente a los cuatro años siguientes. Bajo ningún concepto se admitirá la compensación con utilidades o ingresos alcanzados por la ley de impuestos a los réditos.

El artículo original admitía la compensación de los quebrantes sufridos en un año, con beneficios que se obtengan en el mismo año siempre que se tratase de actividades u operaciones cuyos resultados se hallasen comprendida dentro del presente gravámen, con el propósito de determinar el beneficio impositivo. Si de la mencionada compensación resultaba un quebranto neto podía compensarse con utilidades, siempre que se originasen en operaciones gravadas por el nuevo impuesto, de los períodos siguientes, pero hasta el 4º año inclusive desde aquel en que se produjo el quebrante neto.

Por ultimo la parte final del artículo disponía que el quebrante bajo ningún concepto podrá compensarse con utilidad e ingresos alcanzados por la ley de impuestos a los réditos.

Pero el mencionado artículo ha sido sustituido y ha quedado redactado en la forma en que lo hemos transcripto anteriormente.

El artículo 8º fija como año fiscal el año calendario al disponer que el año fiscal comienza el 1º de Enero y termina el 31 de Diciembre agregando que los contribuyentes imputarán al año fiscal los beneficios que hubieran realizado en el transcurso del mismo.

9º

El artículo original establecía un límite mínimo de 4.000\$ m/m con el objeto de dejar fuera del pago del impuesto a aquellas operaciones de escaso monto, evitándose de esa manera las correspondientes verificaciones que no cubrirían sin duda alguna el impuesto a

recaudar por tales operaciones.

Pero el artículo 9º ha sido suprimido y ha quedado redactado de la siguiente manera:

Se pagará este impuesto los primeros 6.000 pesos moneda nacional anuales de beneficios alcanzado por la presente ley.

Si el beneficio es obtenido por varias personas, cada una de ellas tendrá derecho a deducir en su declaración jurada una parte proporcional de los 6.000 pesos moneda nacional conforme con la participación que le ha correspondido en la utilidad impositiva generada por la operación.

En ningún caso la deducción podrá exceder de 6.000 pesos moneda nacional anuales por contribuyente.

Este artículo eleva el mínimo imponible de 4.000\$ a 6.000\$ y a su vez fija las normas a seguir en caso de que el contribuyente fuese más de una persona.

El artículo establece que la recaudación y la fiscalización del presente gravamen estará a cargo de la Dirección General del Impuesto a los Róditos y será de aplicación las disposiciones de la ley 11.683.

El artículo 11 establece el trámite o procedimiento a seguir en los acrecentamientos patrimoniales y bienes consumidos, y cuyo origen se atribuye a fuente desconocida.

El mismo establece lo siguiente: Cuando el contribuyente no justifique fehacientemente el origen del enriquecimiento operado entre dos o más períodos fiscales y el de dinero o bienes que hubiera dispuesto o consumido, se considerará que la diferencia resultante está sujeta al pago del impuesto a los róditos, salvo que la tasa que

en cuyo caso, les serán aplicadas las disposiciones del presente gravámen.

Es decir que el mencionado artículo toma en cuenta la posibilidad que dichos acrecentamientos de capitales y de consumo pueden prevenir de beneficios alcanzados por el impuesto a los réditos e bien por el gravamen a las ganancias eventuales, y si el contribuyente no puede demostrar su origen se sujetará al pago del gravamen más elevado.

En el artículo 12 se establecen disposiciones tendientes a evitar que los beneficios de fuente argentina puedan disimularse, mediante remesas de fondo de e al exterior, conteniendo la obligación pro parte del contribuyente de probar el origen de tales fondos pudiéndole la Dirección en caso contrario considerarlo como de fuente argentina.

El mencionado artículo dice lo siguiente: El contribuyente está obligado a probar el origen de las transacciones de fondos de e al exterior cuando la Dirección lo considere necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto, pudiéndole en caso contrario y siempre que las circunstancias lo aconsejen, considerarlas vinculadas y provenientes de beneficios de fuente argentina.

El artículo 13 establece el monto de la tasa y reza así Fíjase en el 20% la tasa que se aplicará al beneficio neto anual, estableciéndose en la forma precedentemente expuesta.

El artículo 14 deja a cargo de la reglamentación y de las resoluciones de la Dirección, todo lo referente a la retención del impuesto en la fuente, retención necesaria para asegurar una mejor percepción del gravamen.

El artículo 14 establece que están obligados a actuar como agentes

de retención en la forma y término que disponga la Reglamentación respectiva o las resoluciones de la Dirección General, los cesarios rematadores, correedores, comisionistas, otros intermediarios y el mismo comprador, bajo las responsabilidades y sanciones que establece la ley N° 11.683 (texto ordenado) y las de las leyes que la modifiquen o sustituyan.

El artículo 15 contiene normas relativas a la distribución del impuesto efectuándose la misma entre la Nación, la Municipalidad de la Capital y las Provincias, siguiéndose el mismo régimen que el establecido para el impuesto a los réditos, pero no limita la participación de las provincias a los casos que no apliquen gravámenes similares.

El texto del mencionado artículo es el siguiente: El producido de este impuesto se distribuirá anualmente entre la Nación, La Municipalidad de la Capital Federal y las Provincias, en la misma forma que el impuesto a los réditos. Si embargo, las provincias no lo gozarán de esta participación, cuando no apliquen gravámenes de características similares al que se crea mediante este decreto ley.

El artículo 16 dispone que: Para la fiscalización y aplicación del Gravamen establecido en el presente decreto ley, destinase la suma global de \$ m/n 500.000 anuales para refuerzo de la dotación del personal y de los gastos que se originen.

La utilización de los fondos por la Dirección General del Impuesto a los réditos se supeditará al presupuesto que aprueba el Poder Ejecutivo con intervención del Departamento de Hacienda.

La aplicación del nuevo impuesto produce un recargo de tareas a la Dirección General del Impuesto a los Réditos y por ese se ha reforzado su presupuesto.

Criticas.- En el artículo 1º y en el artículo 2º se establecen quienes están alcanzados por el mencionado impuesto.

El fundamento del mismo es el de gravar a todas aquellas personas que no tuvieran beneficios y que los mismos no fuesen gravados por disposición alguna.

Pero la tasa que se adopta es elevada y no guarda la debida relación con la que se aplica por intermedio de la ley de impuestos a los réditos a aquellas personas que hubiesen hecho de la compra venta de tales bienes su profesión habitual.

Se ha venido a consagrarse legalmente una situación inequitativa pues si las utilidades extraordinarias obtenidas en el giro de los negocios están gravadas por el impuesto a los beneficios extraordinarios, y las ganancias eventuales que se obtengan en operaciones accidentales lo están por el decreto N° 14.342, no sucede lo mismo con las utilidades de aquellas personas que poseyendo el certificado de habitualidad se dedican a la compra venta de inmuebles obteniendo enormes beneficios, con una imposición mínima que pesa sobre ellos.

La acción de estos especuladores, y especialmente en lo que a los inmuebles se refiere, se hace sentir en gran proporción sobre los precios de los bienes, ya que ellos aumentan considerablemente.

Obtienen de esa manera enormes beneficios que no están comprendidos en el decreto que crea el impuesto a los beneficios extraordinarios y tampoco por el que se establece sobre las ganancias eventuales, y es evidente que tales personas están gozando de un

privilegio que de ninguna manera se justifica.

Es ésta una seria anomalía de nuestra legislación, ya que si se debió establecer alguna protección debió ser a otras clases de contribuyentes y no precisamente a los de mayor solvencia como sucede en este caso.

En el artículo 5º se describe el procedimiento a seguir para determinar el beneficio impositivo. A ello se ha unido una reglamentación del Consejo de la Dirección del Impuesto a los Réditos. Al precio de venta se le deducirá el de compra o bien el de la valoración fiscal efectuada de acuerdo con las disposiciones que rigen para la Contribución Territorial, el importe de las mejoras efectuadas que aumenta el valor del bien y que se hallen debidamente documentadas, un porcentaje del 5% sobre el precio de venta para cubrir los gastos de transferencia, y luego la cantidad de 6.000\$ considerada como un mínimo no imponible, todo lo que exceder de dicha cantidad queda gravada en un 20%, y siempre que se trate de contribuyentes que no hagan de la compra venta de inmuebles su profesión habitual.

Cuando nos ocupamos de los factores que era necesario determinar para establecer con estricta justicia el nuevo gravamen entre ellos consideramos los que se referían a las mejoras efectuadas en el mismo por la acción del propietario y la desvalorización de la moneda.

La disposición vigente en nuestro país toma solamente aquel factor o sea las obras de mejoras debidamente documentadas a los efectos de establecer el beneficio imponible.

No considera la desvalorización monetaria y solamente permite de

decir la cantidad de 6.000\$ como mínimo impenible, cantidad que actualmente no alcanza para cubrir la desvalorización de la moneda.

No repetirme aquí todo lo que hemos dicho acerca de la desvalorización de la moneda, pero sí diremos que existiría realmente una utilidad eventual si el vendedor pudiese comprar actualmente al mismo precio que él pagó anteriormente un bien de las mismas características.

Otra situación que el mencionado decreto no contempla es la de a quienes pequeños propietarios que han adquirido un terreno desde mucho tiempo atrás, especialmente en los alrededores de la Capital Federal, a un precio bajo y que lentamente han ido construyendo sus modestas viviendas.

Si tales personas enojaran sus propiedades se vería seriamente perjudicadas, (pues sus valuaciones fiscales son excesivamente bajas, dada la antigüedad de las mismas, y por otra parte no poseen en las mayorías de los casos una documentación de las obras efectuadas en sus propiedades, muchas de las cuales han sido hechas por su propio propietario) ya que al sufrir la moneda una pérdida de valor se encontrarían con una valorización artificial de sus bienes, valorización que sería mayor en estos casos porque no podrían contar con una base justa y adecuada sobre el verdadero costo originario del bien.

En aquí precisamente donde debe establecerse una protección e privilegio para los propietarios de tales bienes, y no sobre las personas que poseen el certificado de habitualidad, (especuladores) como lo ha hecho nuestra legislación,

Se ha consagrado de esta manera, por deficiencias de las disposiciones legislativas que rigen al respecto, una situación que resulta a todas luces injusta.

Possibilidad de Evadir el Impuesto.— Dada las características del gravamen presenta poco campo de acción tendiente a evadir el impuesto.

En efecto en la que se refiere a la compra-venta de bienes inmuebles, como el acto se realiza ante escribanos públicos es absolutamente imposible claudicar, ya que el mismo funcionario está expresamente obligado por las disposiciones legales a actuar como agente de retención.

Unicamente se podría claudicar el pago del impuesto mediante una venta simulada, es decir que ambas partes comprador y vendedor se pudiesen de acuerdo a los efectos de hacer figurar la transferencia por un precio menor.

Pero en este caso se perjudicaría el comprador, ya que si posteriormente tuviese que vender el mismo bien, estaría obligado a efectuar una contribución más abultada que la que realmente le correspondería.

Para evitarse tal situación tendría que efectuar la misma operación con el nuevo comprador, con lo cual se tendría que estar siempre desarrollando operaciones en ciertas medes complejas para la evasión.

Por lo tanto siendo el comprador el verdadero interesado en que figure el precio exacto podemos llegar a la conclusión de que casi la evasión en esta actividad es imposible.

En lo que se refiere a los juegos de lotería también la evasión es

es imposible, ya que debiendo el billete premiado para poder hacer efectivo su premio presentarse a la oficina correspondiente el empleado encargado de la misma se ocupara de practicar la retención correspondiente.

En los juegos de azar es donde existe la posibilidad de evadir el impuesto; tales como en las ruletas, carreras de caballos etc.

La redacción original del decreto establecía la cantidad de un mínimo no imponible de 4.000\$ cantidad que recientemente, por una modificación introducida por el Congreso de la Nación al considerar el proyecto y sancionarlo, ha elevado a 6.000 pesos.

Se puede evadir el impuesto mediante la elaboración de otras personas.

Supongamos que un individuo obtenga en uno de los juegos mencionados una utilidad de 50.000\$, tendría derecho a efectuar las deducciones que el decreto le autoriza y luego abonar el 20% sobre el excedente, pero si dicho individuo requiere la colaboración de varias personas, como por ejemplo en las carreras de caballos el reparto de los boletos, con el objeto de no sobrepasar el límite que se establece como mínimo no imponible es evidente que habrá claudicado el pago del impuesto.

En tales actividades donde únicamente se presenta la posibilidad de claudir el gravamen con cierta facilidad, dado que en las operaciones de inmuebles son actos formales y obligatorios debe intervenir un escribano, y en los juegos de lotería la intervención obligatoria de los empleados administrativos, hacen impracticable toda evasión.

Rendimiento.— En realidad resulta difícil calcular el rendimiento exacto del producido del impuesto a las ganancias eventuales.

Ya hemos dicho que nuestra legislación sigue un sistema semejante a las "Ventas de Oportunidad" de los Estados Unidos, por lo que para poder aplicar el gravamen es necesario que se efectúen los actos de ventas o permuto que el mismo decreto grava.

Pero si el cálculo del Presupuesto para el corriente año se ha estimado su rendimiento en la cantidad de 110, millones de pesos.

Si se considera que una de las principales fuentes del mencionado impuesto lo constituye las operaciones de inmuebles, y que los precios de los mismos se encuentran actualmente en un proceso de elevación, podrá calcularse groseramente que el rendimiento del mismo será mayor. Todo dependerá, indudablemente, de la intensidad con que se siga efectuando los actos sobre los bienes inmuebles, si sigue con la misma intensidad es probable y casi seguro que el rendimiento sea superior, si el gravamen obra como un instrumento que dificulta y retrae el interés por tales operaciones haciéndole que las mismas se reduzcan entonces ya no será posible contar con tales recursos.

Pero sea cual fuere su rendimiento es indudable que el Tesoro público deberá tener especial cuidado en el crecimiento de los gastos y no gastar con tales recursos indefinidamente, ya que el mismo a más de ser de carácter transitorio por las mismas disposiciones legales, lo es por las condiciones económicas del momento.

El producido de tal impuesto usado sin consideraciones de ninguna

naturaleza pediría causar graves perjuicios a la hacienda pública, ya que engañados por su rendimiento se pedirían hacer estimaciones que a la postre resultarían demasiados optimistas, ya que las condiciones o situaciones económicas suelen variar con demasiada frecuencia y a veces imprevistamente.

Distribución. - La distribución del impuesto se efectuará todos los años, y siguiendo el procedimiento establecido para la Dirección General del Impuesto a los Réditos, entre la Nación la Municipalidad de la Capital Federal y las Provincias.

Como se trata de un impuesto directo las Provincias pueden establecerlo dentro de sus respectivas jurisdicciones, pero para evitar que impere tal situación que pediría dar lugar a casos de doble imposición, el mencionado decreto dispone que para que las mismas tengan derecho a poder participar del reparto anual del predio del impuesto a las ganancias eventuales no deberán aplicar gravámenes semejantes a los que establece el presente decreto ley.

Se ha tratado de salvar así las dificultades que pedirían haberse presentado dada las facultades concurrentes que existen en tal situación entre los Gobiernos Provinciales y el Gobierno Federal.

El impuesto se aplica entonces con características generales y nacionales, y luego a fin del ejercicio se proceda al reparto entre las tres partes interesadas es decir Nación, Provincias y Municipalidad de la Capital Federal, siempre que las Provincias se hubiesen abstenido de establecer en sus respectivas jurisdicciones un gravamen de características semejante.

Consideraciones Finales. - El impuesto a las utilidades eventuales es un impuesto de carácter transitorio por ser un impuesto directo y luego por depender principalmente de las condiciones económicas imperantes en el momento de su aplicación.

Tiene especial semejanza con el impuesto al mayor valor, pero hay que considerar varios aspectos que lo diferencian del mismo.

Es más amplio ya que comprende una serie de casos que no abarca el impuesto al mayor valor, que por regla general se reduce a gravar los aumentos de valor de los bienes inmuebles.

Su aplicación se efectúa cuando se realiza la operación y se exterioriza el beneficio latente. Es precisamente una situación parecida o semejante a las de los Estados Unidos de Norteamérica en aquella parte su legislación que grava las utilidades provenientes de las "Ventas de Oportunidad".

Mientras que el impuesto al mayor valor se aplica periódicamente al sembrarse los aumentos de valor de los bienes respectivos después de haber practicado la correspondiente valuación, si el bien tarda demasiado tiempo en venderse, es decir un período que oscila entre los 10 y 15 años, o bien en los aumentos de valor que suelen manifestarse al encapinar el bien. Es aquí donde presenta su mayor semejanza con el impuesto a las utilidades eventuales.

Es necesario pues tener especial cuidado en la aplicación de un gravamen de esa naturaleza, ya que presenta cierta semejanza con el impuesto al "Mayer Valer" y dicho impuesto ha sido repudiado por muchas legislaciones de países extranjeros, y en especial la de Inglaterra que ha respectado la situación de imprevisión de un acto de compraventa, cuando en el mismo no existe habitualidad

y periodicidad en el acto de compraventa.

Es decir que en dicho país sólo quedan gravadas las operaciones que se realizan habitualmente como un medio de obtener utilidades y no las que revisten un carácter accidental.

Nuestro decreto N° 14.342 ha seguido un procedimiento completamente diferente a la de la legislación inglesa.

En nuestro país se gravan aquellas operaciones que revistan un carácter improvisado e accidental, dejando de lado a aquellas personas que realizan de la compraventa de inmuebles su profesión habitual, quizás por considerar que con el pago del impuesto a los créditos tales personas estaban ya perfectamente gravadas.

Ya hemos dicho que ello constituye una seria deficiencia de la legislación vigente entre nosotros, al prestar protección innecesaria a ciertas clases de individuos y olvidarse de aquellos casos que hemos descripto y que más necesitaban de un amparo de tal naturaleza para aliviar en algo su precaria situación en que se verán colocados en casos de efectuar la venta de sus bienes, ya que el impuesto recaerá sobre una parte de su capital erigido.

Per ello cuando se establece un impuesto de las características como el que estamos considerando, es necesario efectuar un estudio meditado, revistiendo fundamental importancia la consideración de la situación monetaria a los efectos de determinar el grado de desvalorización de la misma si existiere, para que no constituya una ley más, sobre la gran cantidad existente, con la única finalidad de hacerla producir a costa del perjuicio de los contribuyentes

que diariamente vienen soportando muchas cargas, muchas de las cuales fueron creadas como medida de emergencia y transitorias, pero que no obstante perduran por años.

Es necesario contemplar una serie de requisitos antes de establecer el gravamen, para que el mismo sea justo y equitativo, condiciones que en nuestro país no se han seguido.

BIBLIOGRAFIA

Tedoro Beatú: La Imposición Sobre el Mayor Valor de la Propiedad
Inmueble.

Alejandro Ruze: Curso de Finanzas.

Revista Renta: 1^a Quincena Septiembre 1945

1^a y 2^a Quincena Diciembre 1945

2^a Quincena de Agosto 1945

1^a y 2^a Quincena de Agosto de 1946.

Mayo 1946

Boletín Informativo: De la Dirección General del Impuesto a los
Rédites; mayo 1946.

Ministerio de Hacienda; Publicación del Ministerio sobre la Crea-
ción del Impuesto a las Ganancias Eventuales.